



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-107/2023

PARTE RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: AZALIA AGUILAR
RAMÍREZ Y JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS

COLABORÓ: LUCERO GUADALUPE
MENDIOLA MONDRAGÓN

Ciudad de México, a tres de mayo de dos mil veintitrés².

SENTENCIA:

En el recurso de reconsideración **SUP-REC-107/2023**, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional (*en adelante: PRI o parte recurrente*) por conducto de Hiram Hernández Zetina, quien se ostenta como su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (*en adelante: Consejo General del INE*); para impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara; la Sala Superior determina: desechar de plano la demanda de recurso de reconsideración.

¹ En adelante: Sala Regional Guadalajara.

² En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veintitrés. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

SUP-REC-107/2023

De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como, de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Inicio del procedimiento oficioso (INE/CG808/2016). El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG808/2016, respecto de las presuntas irregularidades detectadas en el Dictamen consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil quince, consistentes en la posible aportación de recursos por parte del Gobierno del estado de Chihuahua en beneficio de la parte recurrente.

II. Resolución INE/CG636/2018. El diez de enero de dos mil diecisiete se aprobó el inicio del procedimiento oficioso en materia de fiscalización, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/14/2017/CHIH. Después de la instrucción del procedimiento referido, el dieciocho de julio de dos mil dieciocho, el INE declaró fundado el procedimiento oficioso instaurado contra el PRI y le impuso una sanción económica.

III. Recurso de apelación SG-RAP-203/2018. Inconforme con las sanciones impuestas por el Consejo General del INE, el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, el PRI presentó recurso de apelación, por el que, la Sala Regional Guadalajara, el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, revocó la resolución impugnada y ordenó continuar con la investigación



de los hechos materia del procedimiento, para que en su oportunidad se emitiera una nueva resolución.

IV. Resolución impugnada INE/CG118/2023. El veintisiete de febrero, el Consejo General del INE emitió una nueva resolución en cumplimiento a la sentencia antes citada, y determinó declarar fundado el procedimiento e imponer una sanción económica al PRI.

V. Reforma electoral. El dos de marzo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral"³.

VI. Acuerdo 1/2023. El treinta y uno de marzo, la Sala Superior emitió el acuerdo general por el cual determinó que a partir de la suspensión provisional decretada en la controversia constitucional 261/2023, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la legislación adjetiva vigente será la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, hasta en tanto se resuelva dicha controversia.

VII. Sentencia impugnada (SG-JE-7/2023). El trece de abril, la Sala Regional Guadalajara, resolvió el juicio electoral SG-JE-7/2023, en el sentido de revocar el acuerdo INE/CG118/2023

³ Reforma contra la cual se promovió la controversia constitucional 261/2023 ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; aún pendiente de resolución y cuya medida cautelar se emitió el pasado veintitrés de marzo.

⁴ Publicada el veintidós de noviembre de dos mil novecientos noventa y seis, cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós.

SUP-REC-107/2023

emitido por el Consejo General del INE, que, entre otras cuestiones, impuso una sanción económica al Partido recurrente por recibir aportaciones del gobierno del estado de Chihuahua, durante el ejercicio fiscal dos mil quince.

VIII. Recurso de reconsideración. Inconforme con la determinación anterior, el diecinueve de abril, a las veinte horas con diecisiete minutos, el PRI presentó un medio de impugnación.

IX. Trámite y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó formar el expediente con la clave SUP-REC-107/2023 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (*en adelante: LGSMIME*).

Se hace notar que, en el acuerdo de turno respectivo, el Magistrado Presidente de la Sala Superior se ordenó requerir a la Sala Regional Guadalajara, para que proceda a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18, en relación con el 67, de la LGSMIME.

X. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el presente medio de impugnación.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Corresponde a la Sala Superior conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra



una sentencia dictada por una Sala Regional al resolver un juicio electoral, cuya competencia le corresponde en forma exclusiva⁵.

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna diversa causal de improcedencia, en el presente caso, se considera que la demanda del recurso de reconsideración debe desecharse de plano, en atención a que no se actualiza el requisito especial de procedencia del medio de impugnación, ya que del examen de la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Regional Guadalajara haya abordado alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, o que haya dejado de aplicar alguna norma consuetudinaria de carácter electoral, o bien, que la controversia denote un asunto relevante o trascendente, o bien, que exista un error judicial evidente.

A. Incumplimiento del requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración

I. Marco Jurídico.

Las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración⁶.

En el mismo sentido, cabe señalar que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar las

⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos: 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el Acuerdo General 1/2023.

⁶ Artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-107/2023

sentencias de fondo⁷ que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes⁸:

- 1.** En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y
- 2.** En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto al segundo de los supuestos citados, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración. Al respecto, es admisible la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando en la sentencia:

a) Se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*)⁹,

⁷ Jurisprudencia 22/2001, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO", consultable en: *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 25 y 26.

⁸ Artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, pp. 630-632.



normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*)¹⁰, o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*)¹¹, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*)¹²;

c) Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹³;

d) Se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*)¹⁴;

¹⁰ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS, consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 627 y 628.

¹¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORA consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 625 y 626.

¹² RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1 pp. 617 a 619.

¹³ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 629 y 630.

SUP-REC-107/2023

e) Se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*)¹⁵;

f) Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (*Jurisprudencia 5/2014*)¹⁶;

g) Se aduzca la realización de un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (*Jurisprudencia 12/2014*)¹⁷;

h) Se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (*Jurisprudencia 32/2015*)¹⁸;

¹⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 67 y 68.

¹⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 25 y 26.

¹⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28.

¹⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 y 46.



- i) Se resuelvan cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas (*Jurisprudencia 39/2016*)¹⁹;
- j) Se violen las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido (*Jurisprudencia 12/2018*)²⁰; y
- k) Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional (*Jurisprudencia 5/2019*)²¹.

Es de hacerse notar que, de conformidad con la normativa electoral y línea jurisprudencial invocada, la Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario que solamente procede en casos especiales en los que subsista un tema de constitucionalidad y los agravios que se hagan valer estén dirigidos a controvertir aspectos que impliquen el ejercicio del control constitucional por parte de la Sala Superior.

¹⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 38, 39 y 40.

²⁰ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

²¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, pp. 21 y 22.

II. Consideraciones de la Sala Regional Guadalajara

La Sala Regional Guadalajara, al resolver el expediente SG-JE-7/2023, determinó infundados e inoperantes los argumentos de la parte recurrente y consecuentemente, confirmó el acuerdo impugnado, fundamentalmente, con apoyo en las razones siguientes:

- No se vulneró la garantía de audiencia del partido por la negativa de darle una prórroga de cinco días más al plazo referido en el 35 bis del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que el plazo era improrrogable tal como se le hizo saber en los mencionados oficios, por lo que estuvo en posibilidades de conocerla y realizar las manifestaciones que estimara pertinentes en su defensa.
- Si bien el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos establece que se debe correr traslado en medio electrónico con todas las constancias que integran el expediente al momento del emplazamiento, también lo es que de acuerdo con el artículo 36 bis del Reglamento de Procedimientos, las partes en los procedimientos oficiosos podrán tener acceso al expediente, incluso a la información y documentación que contenga datos personales cuando tenga que ver con la determinación de los hechos objeto del procedimiento y la responsabilidad de los denunciados, sin embargo, únicamente podrá ser consultada in situ (en el lugar), sin la posibilidad de reproducirla en cualquier forma a fin de salvaguardar la confidencialidad y reserva de la misma.

Al no distinguirse si dicha restricción, en caso de información reservada o confidencial solo se debe hacer en el emplazamiento o alegatos, referida por el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos; por tal motivo no correrle traslado en ambas etapas se estimó justificado.

De modo que, conforme a la doctrina de la Sala Superior²² no afecta de manera injustificada el principio de acceso a la

²²SUP-RAP-258/2021, SUP-RAP-155/2021, entre otros.



tutela judicial efectiva, porque permite el acceso a las partes en un equilibrio que protege la reserva y confidencialidad del mismo. Además de estimarlo acorde con lo dispuesto en la tesis XXXV/2015²³, conforme a la cual, la información confidencial en resguardo de las autoridades administrativas electorales, nacional o locales, podría ser consultada in situ (en el lugar), pues el reproducir la información para otros fines, podría generar algún tipo de responsabilidad administrativa, civil, penal o política.

Además que la prohibición del referido artículo persigue: **i)** un fin constitucionalmente legítimo, pues tutela el interés público que salvaguarda la reserva y los derechos de particulares que protege la confidencialidad (artículo 6, apartado A, párrafos I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos); **ii)** es idóneo porque la prohibición permite salvaguardar la secrecía de los procedimientos; **iii)** cumple con el requisito de necesidad, pues no se advierte alguna otra que permita garantizar el acceso pleno al expediente por las partes, pero observando y protegiendo la secrecía y resguardo de la información reservada y confidencial contenida en los expedientes.

Conforme a lo expuesto, no se vulneró la garantía de audiencia, ya que la información estuvo disponible para su consulta en las oficinas de la autoridad administrativa electoral al tratarse de información reservada, tal como se le hizo saber en los mencionados oficios; sin que tuviera la obligación de remitirla electrónicamente. Consecuentemente, el PRI estuvo en posibilidades de conocerla y realizar las manifestaciones que estimara pertinentes en su defensa.

- Son inoperantes por genéricos los agravios relativos a que no se formularon los requerimientos de información ni se tomaron en cuenta sus alegatos sobre mayores diligencias.

Esto, porque el PRI en primer lugar omite expresar las razones por las que estiman que dichas diligencias le hubieran permitido a la UTF resolver en un sentido distinto al que lo hizo, o cuál sería la idoneidad de abrir dichas líneas de investigación

²³ De rubro "INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES PUEDEN CONSULTARLA IN SITU, SIN POSIBILIDAD DE REPRODUCIRLA."

SUP-REC-107/2023

que desde su consideración se dejaron de atender; de ahí lo inoperante de su agravio.

- Son inoperantes los agravios porque parten de una premisa incorrecta²⁴ relativos a que: **1)** la investigación se basa en medios de pruebas declarados como ineficaces e ilegales; **2)** fue sancionado en el dicho de unas cuantas personas; **3)** no existen elementos probatorios porque en ninguno de sus estados bancarios se pudo fijar la entrada de recurso alguno ni existió un rebase de tope de gastos de precampaña o campaña en el proceso electoral local de dos mil quince.

Lo anterior, porque en el contexto de la resolución SG-RAP-203/2018, la Sala Regional no desestimó ninguna prueba recabada por el INE derivadas de la investigación de la FEPADE como son los testimonios y el dictamen grafoscópico, solamente se señaló sobre el dictamen que no se justificó los motivos por los cuales no se había desahogado como prueba pericial y que los testimonios constituían un antecedente de prueba.

Incluso, ordenó a la UTF realizar mayores diligencias con el objeto de corroborar, de primera mano, si los servidores públicos a quienes se les realizaron las deducciones otorgaron o no su autorización para ello y no limitarse a hacer suyas las actuaciones practicadas por la FEPADE. Al respecto, se elaboraron 874 cuestionarios; de las 874 diligencias, se localizaron a 269 ciudadanos (31% del total); 5 de las personas buscadas habían fallecido a la fecha de la diligencia; 600 ciudadanos no fueron localizados.

Asimismo, advirtió que dicha diligencia derivó de lo requerido por la Sala Regional con el fin de introducir los elementos de la investigación de la FEPADE en esta investigación, sin que la posibilidad de repreguntar del PRI sea necesaria para perfección la prueba, pues como la autoridad lo refirió, dichas muestras constituyen un indicio.

De ahí lo inoperantes de sus agravios, ya que fue la propia Sala Regional la que ordenó realizar mayores diligencias en los términos antes referidos, sin que las calificara como ineficaces por sí mismas en este momento; además de que la autoridad

²⁴ Sobre la inoperancia de los agravios basados en premisas falsas, se pronunció la Sala Superior de este Tribunal en el SUP-REP-289/2022.



cumplió con dichas diligencias a pesar de que no se logrará localizar a todas las personas implicadas.

- En cuanto a que no existen elementos de pruebas porque los recursos no se reflejaron en estados bancarios, dicho argumento parte de la premisa errónea de que los recursos debieron probarse por un método bancario tradicional (cheque o transferencia); cuando la autoridad determinó de sus investigaciones que el partido recibió los recursos en efectivo, por lo que las manifestaciones del partido al respecto resultan inoperantes.
- Además, en lo concerniente al rebase de topes de gastos de precampaña o campaña, el INE únicamente refirió que la entrada de dinero se consideró como ilegal porque obstaculiza la función fiscalizadora, ya que el dinero en efectivo, por su propia naturaleza, permite realizar todo tipo de actividades monetarias sin que quede rastro de ellas²⁵. Razón por la cual, se debía de tomar solo como una agravante ante la incertidumbre de la entrada en efectivo de dinero en proceso electoral; es decir, no se fijó un rebase al tope de gastos de precampañas o campañas locales de dos mil quince como el partido lo refiere.
- Son infundados los agravios relativos a que el INE no justificó la imposibilidad de desahogar el dictamen grafoscópico como prueba pericial; así como el relativo a que se allegaron de información únicamente de otros expedientes sin que acreditaran el nexo entre el dinero aportado por la Secretaría de Hacienda de gobierno del Estado y el entonces Secretario de Finanzas del PRI en Chihuahua. LO anterior, debido a que la valoración probatoria fue concatenada con diversos elementos de pruebas y justificando el contenido de cada uno, para acreditar el nexo entre el gobierno estatal y el PRI.

El INE señaló, que si bien observaron la solicitud de requerir la prueba pericial en grafoscopía, se encontraron material y jurídicamente imposibilitados en realizar la diligencia ordenada en el SG-RAP-203/2018, al no poderse allegar de los recibos originales, presuntamente, suscritos por el entonces Secretario de Finanzas del PRI en Chihuahua y, por lo tanto,

²⁵ De acuerdo con la Tesis XX/2004 de este Tribunal Electoral, de rubro: DINERO EN EFECTIVO. SU INGRESO A UN PARTIDO POLÍTICO DE MANERA ILÍCITA AGRAVA LA INFRACCIÓN.

SUP-REC-107/2023

concluyó que la prueba pericial no era la idónea para el esclarecimiento de los hechos²⁶; aunado a que no se llamó al otrora Secretario de Finanzas, por estar sujeto a un procedimiento en materia penal en el cual se le la prisión domiciliaria²⁷; como así lo refirió dicha persona al solventar el requerimiento formulado por la UTF²⁸.

El INE también refirió que aún y cuando se lograra contar con una firma indubitable del otrora Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del PRI en el estado de Chihuahua, era un hecho evidente que la firma indubitable y la dubitada no son contemporáneas, al existir un amplio periodo de tiempo entre que se estamparon (siete años), circunstancia que impactaría en la conclusión que podría arrojar un dictamen pericial.

De acuerdo con lo anterior, no le asiste la razón al PRI cuando refiere que la responsable omitió realizar las diligencias ordenadas por esta Sala Regional de manera injustificada, ya que, si bien, no se realizó la diligencia ordenada respecto a la prueba pericial, la autoridad justificó las razones de dicha decisión.

Lo anterior, atiende a que la investigación de los hechos que instruya una autoridad administrativa también debe privilegiar la idoneidad de las pruebas con el fin de realizar una investigación exhaustiva que tenga como finalidad encontrar la verdad jurídica en el desarrollo de las posibles conductas ilícitas y su responsabilidad, máxime cuando la eficacia de una prueba depende, por una parte, de sus características, contenido y de que satisfaga los requisitos legales y, por la otra, de su relación con el hecho a probar²⁹.

²⁶ Conforme a la tesis "PERICIAL GRAFOSCÓPICA Y CALIGRÁFICA BASADA EN COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES O CERTIFICADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO"; que cita el INE.

²⁷ De acuerdo con el acta circunstanciada levantada por la UTF el ocho de diciembre del dos mil veintidós relativa a la causa penal 70/2018. Que obra a foja 23686 del tomo XXVI del presente expediente.

²⁸ De acuerdo con el escrito a foja 16357 del del Tomo XVII del presente expediente.

²⁹ Sirve como criterio orientativo lo referido en la tesis de Tribunales Colegiados, Tesis: I.3o.C.37 K, de rubro: PRUEBA. SU VALOR ESTÁ DETERMINADO POR LA SATISFACCIÓN DE DIVERSAS PREMISAS.



De ahí que, si bien, el desahogo como prueba pericial³⁰ no era posible, y por tanto, dicha prueba no era idónea: también lo es que el INE, ante dicha situación extraordinaria, determinó analizar los resultados arrojados por un Dictamen Grafoscópico que calificaron como documental pública, la cual administraron con el resto de la información obtenida, a efecto de verificar si los hallazgos apuntan a la realización de los hechos investigados, como es la entrega de los recursos al PRI; contrario a lo considerado por el instituto actor³¹.

Es decir, de manera razonada, el INE en primer lugar, analizó el dictamen pericial efectuado por la Funcionaria adscrita al Departamento de Documentos Cuestionados, señalando que: **i)** se elaboró atendiendo a un documento original que contaba con firma autógrafa; **ii)** fue elaborado en estricto cumplimiento a las formalidades existentes en la legislación aplicable, **iii)** se señaló el marco teórico y una firma indubitable, por lo cual se consideró que existan elementos objetivos que dotaban de certeza la realización de la prueba pericia, concluyendo que dicha pericial fue realizada por personal calificado y experto en la materia.

En segundo lugar, y con la finalidad de allegarse de mayores elementos, se analizó la sentencia emitida en la causa penal 70/2018, concluyéndose que el entonces Secretario de Finanzas únicamente fungió como un intermediario entre la Tesorería del estado de Chihuahua y el PRI, por lo que actuó recibiendo dinero, a nombre del partido político, sin que en ningún momento se contara con evidencia de que el capital entregado hubiera ingresado a su patrimonio, al grado que incluso el juez de control determinó que en el procedimiento penal instaurado en su contra no era procedente condenarlo a la reparación del daño.

³⁰ Anexo del tomo X.

³¹ Al respecto, resulta aplicable en lo que corresponda la Tesis XXI/2019, de esta Sala Regional, de rubro: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN. ES IMPROCEDENTE ANALIZAR LOS RECLAMOS DE INCUMPLIMIENTO CUANDO EL INCIDENTISTA CARECE DE INTERÉS DEBIDO A CAMBIOS SUPERVENIENTES EN SU SITUACIÓN JURÍDICA. En la cual se estableció que resultaba improcedente analizar los reclamos de incumplimiento de una sentencia si, después de dictada la ejecutoria, sobreviene alguna circunstancia que modifique la situación jurídica que detentaban las partes previo al dictado del fallo, y que impida la restitución de los derechos originalmente violados.

SUP-REC-107/2023

En tercer lugar, se concatenaron dichas pruebas con las manifestaciones de los diversos ciudadanos (funcionarios y trabajadores), quienes tenían a su cargo la tramitación de las compensaciones, el sistema de pagos y/o emisión de cheques, que tienen la idoneidad suficiente para verificar la posible comisión de la conducta infractora, a partir de las funciones que desempeñaban y/o la participación pasiva que tuvieron en el momento en que los hechos acontecieron, que pudieron apreciarse de manera directa y, en medida de lo que sus funciones les permitieron, conocían el contexto en el cual se realizaron los descuentos.

En consecuencia, no le asiste la razón al actor cuando refiere que la autoridad responsable no concatenó los diversos medios de prueba; ya que el INE concluyó válidamente, que si bien en la especie algunas de las determinaciones a las que se llega tiene sustento en pruebas que no cuentan con un valor probatorio pleno, dicha circunstancia no era una razón per se para restarle eficacia probatoria, pues las pruebas que no tienen valor pleno deben ser analizadas de conformidad con el método de la sana crítica y las máximas de la experiencia, por lo que, en este caso para poder determinar la idoneidad de las pruebas es importante tomar en cuenta la naturaleza del hecho que se pretende acreditar.

Es decir, la investigación del INE se basó preponderantemente en antecedentes de pruebas extraídos de otros expedientes que se agregaron y evaluaron en la investigación, así como información que pudo recabar derivado de lo ordenado por el SG-RAP-203/2018, además de indicios; los cuales constituyen el medio más idóneo que se cuenta para probar las actividades ilícitas de simulación, como en el caso, de los partidos políticos, los cuales necesariamente deben ser admisibles en el procedimiento administrativo sancionador electoral, pues se advierte que el INE realizó un procedimiento racional en donde acreditó las conductas denunciadas.

Más aún cuando el PRI no presentó ningún elemento de prueba que permita desvirtuar la investigación realizada por la autoridad fiscalizadora, pues se limitó a referir que no había suficientes elementos de prueba.

- Tampoco es suficiente su señalamiento de que se deslinda de los actos cometidos por el entonces Secretario de Finanzas de su instituto político, ya que de acuerdo con la Jurisprudencia



17/2010 de este Tribunal Electoral, de rubro:" RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE", es necesario que para poder deslindarse se adopten las medidas de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad; los cuales no fueron cumplidos al limitarse a señalar únicamente que no es responsable después de instruirse una investigación en la cual no presentó medios idóneos para deslindarse o desvirtuar su responsabilidad.

Lo anterior, con independencia de si los documentos básicos autorizaban o facultaban a los Secretarios de Finanzas locales a recibir dinero en efectivo proveniente de descuentos vía nómina a trabajadores del estado; pues la conducta denunciada se basó en la simulación y en todo caso el partido tenía un deber de diligencia con sus integrantes, de ahí que no presentó un deslinde oportuno ni rechazó la entrada de dicho dinero ilícito.

- Lo inoperante radica en lo novedoso del planteamiento de dicho instituto político en considerar que en la época en que acaecieron los hechos no existía la norma por la que se le pretende sancionar, para lo cual refiere el artículo 104 bis del Reglamento de Fiscalización, pero dicha consideración la hace valer hasta este momento.

Es decir, contrario a lo considerado por el PRI, el INE determinó durante toda la investigación que la conducta ilícita por la normativa electoral era la recepción de aportaciones por parte un ente prohibido por la normatividad (dependencia de Gobierno del estado de Chihuahua) durante el ejercicio dos mil quince; incumpliendo con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; no lo referid por el artículo 104 bis consistente en aportaciones de militantes o simpatizantes a través de descuentos vía nómina a trabajadores.

Es decir, el INE señaló en el acto impugnado que, de la lectura a los artículos 25, numeral 1, inciso i) y 54, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que uno de los límites a los partidos políticos, consiste en la prohibición expresa de recibir aportaciones de cualquiera de las personas

SUP-REC-107/2023

enumeradas en tal disposición como son los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación; los Estados y los Ayuntamientos; las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.

Por lo tanto, el PRI pretende introducir aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la resolución recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido pues el INE fue claro en referir los artículos por los cual fue emplazado el sujeto infractor, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida y por lo tanto sea inoperante.

Máxime, cuando la INE precisó que la prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas es una prohibición expresa en la normativa electoral, que existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de la Secretaría de Hacienda del gobierno del estado de Chihuahua.

- Es infundado el agravio relativo a que se trató de recursos privados de los trabajadores del poder ejecutivo del gobierno de Chihuahua quienes aceptaron la retención de su salario para destinarlo a cuotas de militantes. Lo anterior porque el INE acreditó la responsabilidad del PRI al demostrarse que obtuvo un beneficio derivado de una simulación de aportación de recursos por parte de un ente prohibido.

En específico porque se demostró que: **i)** las pruebas estuvieron plenamente acreditados; **ii)** existió La concurrencia de una pluralidad de indicios; **iii)** las pruebas tuvieron relación con el hecho y su agente; **iv)** no hubo contradicciones entre las pruebas.

- El INE en el acto impugnado dividió la acreditación de los hechos en cuatro apartados: A. Acreditación de la existencia y origen del recurso; B. Distribución y entrega del recurso; C. Responsabilidad del sujeto obligado; D. Acreditación de la aportación de ente prohibido.



- En el apartado A) de las diligencias efectuadas por la autoridad pudo concluir que:

La Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del estado de Chihuahua, a través del área de compensaciones, operaba el Sistema Integral de Recursos Humanos y Protección del Gasto Operativo, sistema en el cual se añaden los datos de los servidores públicos a quienes se les pagará una compensación (ingresando los datos del empleado), se registran en la pestaña "Prestaciones" las percepciones y deducciones de las y los trabajadores que están en el sistema; y en específico por lo que es materia de este procedimiento, se aplicaba el concepto "desc. Func."

El porcentaje de dichos descuentos variaba. Si la o el trabajador percibía entre nueve y doce mil pesos, se le aplicaba una deducción de cinco por ciento, y si obtenía un ingreso mayor, el porcentaje era de diez por ciento.

Previo a la entrega de la compensación a las y los trabajadores, se realizaba la retención bajo el concepto "Desc. Func." Con el porcentaje establecido, y se asentaba el monto neto de la compensación que correspondía a la persona servidora pública en el apartado "OBS", siendo éste el único elemento que permitía identificar la aplicación del descuento en el recibo de compensación.

Los recursos por los cuales se giraban los cheques tenían origen en el erario público, específicamente, en el capítulo "Sueldos y salarios del personal".

La implementación de los descuentos no tenía sustento en la voluntad ni en la afinidad con la plataforma política del partido incoado, pues en caso de que se negara alguno a realizar la aportación, eran coaccionados.

Contrario a que se determinara de manera voluntaria, en caso de que las y los trabajadores no estuvieran de acuerdo con la retención en la compensación, se condicionaba la entrega de la compensación a la autorización de la retención.

Una vez efectuado el procedimiento de descuento a las y los trabajadores, se elaboraba el cheque a nombre de la

SUP-REC-107/2023

Secretaría de Hacienda y talón de pago correspondiente al mes en el cual se efectuaron.

El cheque librado de la cuenta número *****3970 cuyo titular es la Secretaría de Hacienda del estado de Chihuahua, era endosado y depositado en la cuenta número *****1167 a nombre del Servicio Panamericano de Protección, S.A. de C.V. Que dicho mecanismo se daba de conformidad con las instrucciones dadas por el C. César Horacio Duarte Jáquez, quien periódicamente consultaba si el importe mensual ya había sido entregado a los dirigentes de dicho partido.

- En el apartado B) de su determinación denominado “Distribución y entrega del recurso” se precisó que el banco BBVA Bancomer operaba una cuenta de nómina en la cual se efectuaban las retenciones, y dicho banco a finales del mes enviaba instrucciones al servicio panamericano a efecto de trasladar dinero en efectivo al gobierno del estado de Chihuahua, así el personal de la tesorería recibía el recurso.

También refirieron que el recurso en efectivo proveniente de la Secretaría de Hacienda fue entregado al C. Pedro Mauli Romero Chávez, en su carácter de Tesorero del PRI en el estado de Chihuahua, quien firmaba recibos por la recepción de los recursos, destinados al PRI. Los importes de cada uno de los recibos elaborados, coincide con el monto por el cual eran librados los cheques. El dinero en efectivo fue entregado por concepto de “aportación del ejecutivo” al Partido Revolucionario Institucional estatal, en el periodo comprendido de los meses de enero a diciembre de 2015.

Las diversas manifestaciones obtenidas, describen el intercambio de los recursos obtenidos en efectivo, y no obstante ello, coinciden en las circunstancias en que se realizaron las conductas de obtención, dispersión y entrega del recurso al partido político. De las diligencias efectuadas no se tuvo conocimiento de que los recursos recibidos implicaran un incremento en el patrimonio del ex Secretario de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional.

- En el apartado C) “Acreditación de la aportación de ente prohibido” señaló que la operación del sistema de compensaciones a través del cual se realizaron descuentos a los trabajadores del estado de Chihuahua, bajo el concepto de “aportaciones voluntarias”, constituyó un acto simulado,



toda vez que no existió la manifestación de la voluntad de las y los trabajadores, derivado de que no se colmaron los elementos de intención y libertad.

Así, concluyeron que se realizó una retención involuntaria a las compensaciones de las y los trabajadores por parte de la Secretaría de Hacienda del estado de Chihuahua, producto de los actos de potestad del Estado, con la intención de producir una apariencia de "aportaciones voluntarias", incompatible con el desarrollo de la actividad del poder público, que derivó de un exceso de la facultad de imperio, generando circunstancias adversas a los intereses patrimoniales de las y los trabajadores.

Al respecto, destacaron que la diferencia sustancial entre la donación y la aportación radica en que ésta se presenta únicamente tras la aportación de quien otorga el bien o servicio, pues éste puede llevar a cabo la ilicitud incluso contra la voluntad del beneficiario.

Lo anterior, es congruente con el hecho de que realizar un acto de repudio a la aportación, no implica eliminar el beneficio económico no patrimonial derivado de ésta, sino únicamente la manifestación expresa de que el acto no se realizó por la voluntad del partido político, sino exclusivamente del aportante.

Así pues, se coincide con el INE de que el actuar en que incurrió el PRI, contraviene lo que establece la normatividad electoral, y agrava dicha vulneración, pues como se destaca en la resolución, el método utilizado por el ente político, esto es, el uso de efectivo, generó que no se documentaran los actos de intercambio en que se utilizó, obstaculizando su rastreo, lo que impidió el ejercicio de las facultades de verificación de la autoridad fiscalizadora, respecto de los ingresos y egresos recibidos durante el ejercicio dos mil quince, respecto de los fondos que recibió por concepto de financiamiento privado.

De ahí que no pase desapercibido el agravio del PRI durante toda la resolución, relativo a que no existe constancia de la entrada de recursos a sus arcas mediante prueba o indicio, sin embargo, es infundado su agravio porque existen diversos indicios a través de los cuales la autoridad instructora pudo

SUP-REC-107/2023

advertir los actos de simulación y la maquinaria empleada por el gobierno de Chihuahua y el PRI para triangular la entrega de recursos en efectivo (que son más difíciles de rastrear).

En consecuencia, existió un acto de simulación definido como una acción que tiene una apariencia contraria a la realidad que implica que el acto aparente es inexistente o que el acto aparente es en realidad otro acto.

En la especie, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrollaron los hechos analizados configuran precisamente una simulación: haber realizado descuentos en la nómina de diversas personas trabajadoras, haber retirado ese dinero en efectivo por medio de un tercero; la recepción del dinero del secretario de finanzas del partido; el manejo del dinero en efectivo para borrar cualquier rastro.

En todo caso si se tratara de aportaciones voluntarias el mecanismo empleado no hubiera requerido toda una maquinaria para transformar el dinero en recursos en efectivo y generar así la simulación de que voluntariamente se donaron los recursos al ser militantes.

Razonar en sentido contrario implicaría reconocer que se pueden realizar deducciones vía nómina a personas trabajadoras de gobierno por conceptos diversos y que eso es una práctica voluntaria; por el contrario, de la investigación se obtuvo una serie de indicios que acreditaron la simulación de los descuentos sin que existan elementos que contradigan dicha información.

A mayor abundamiento se establece que como resultado de la investigación, el INE concluyó adecuadamente que se trató de una simulación de aportaciones, con una triangulación que se hizo desde los órganos de gobierno del estado, que los cheques fueron expedidos por el gobierno y a nombre del gobierno, endosados por el gobierno, entregado el dinero a hacienda en efectivo y éste a su vez al secretario de finanzas del partido. Por lo tanto, es claro el ocultamiento de las supuestas autorizaciones, las declaraciones de los principales involucrados con respecto a que se trató de una orden general del entonces gobernador, que fue generalizada, que no fue solo a militantes y simpatizantes.



En consecuencia, es infundado el agravio debido a que de los medios probatorios se acreditó la simulación del PRI en los descuentos y entrada de dichas aportaciones a su patrimonio, sin que en su momento se haya rechazado la aportación como era su obligación de acuerdo con la normativa referida; lo cual se trató de una actividad ilícita en materia electoral y no de aportaciones de militantes permitidas por sus estatutos, como contrariamente lo señala.

- Es fundado el agravio del PRI, porque efectivamente, el INE advirtió que había una multa pendiente por cobrar a nivel estatal y concluyó que el financiamiento aplicable era el federal, sin embargo, dicha multa pendiente de cobro es la relativa a un acuerdo de esta misma cadena impugnativa, de ahí que exista un vicio de origen en la individualización de la sanción y sea necesaria la correcta valoración de la capacidad económica del PRI.

Al respecto del acto impugnado se advierte que al analizar la capacidad infractora del sujeto actor determinó que contaba con capacidad económica suficiente a nivel federal, de acuerdo con el INE/CG596/2022, aprobado el diez de agosto del dos mil veintidós al corresponderle por financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio dos mil veintitrés: \$1,079,140,147.

También detalló las sanciones pendientes por cobrar a nivel federal:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL				
DEDUCCIÓN	ÁMBITO	IMPORTE TOTAL	IMPORTE MENSUAL A DEDUCIR A LA FECHA	SALDO
INE/CG699/2022- QUINTO- Quejoso 1	FEDERAL	\$60,022.99	\$0.36	\$0.0
INE/CG370/2022- OCTAVO	FEDERAL	\$19,244.00	\$19,244.00	\$0.0
TOTAL		\$79,266.99	\$19,244.00	\$0.0

Por otro lado, cuando analizó el financiamiento público a nivel local, conforme al acuerdo IEE/CE52/2022, refirió que era de \$33,600,978.00; advirtiendo que el partido contaba con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos sancionadores que detalló, conforme

SUP-REC-107/2023

al oficio IEE-P-022/2023 a cargo de la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua:

RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	DEDUCCIONES ACUMULADAS A LA FECHA	MONTO POR SALDAR	TOTAL
INE/CG636/2018	\$36,544,702.50	\$0.00	\$36,544,702.50	\$36,544,702.50

De lo anterior concluyó que, si bien el partido político tiene financiamiento local, también lo era que no contaba con capacidad económica suficiente para cumplir las sanciones que en el caso se determinaran, ya que el monto que impuesto en ejercicios previos supera los ingresos en un 108.76%.

Sin embargo, dicha conclusión que sirve de base para justificar la imposición de la sanción sobre el financiamiento público federal de actividades ordinarias es incorrecta, porque el PRI estatal tiene una multa pendiente por la cantidad referida en el cuadro anterior; lo cierto es que se trata de la misma sanción aquí impuesta, en la resolución INE/CG636/2018, del que deriva la misma cadena impugnativa y que aún no se ha cobrado al encontrarse sub iudice, debido a que fue revocada y se encontraba pendiente de cobrar en espera del dictado de esta nueva resolución.

Por lo que, en realidad, se trata de la misma y no de una diferente sanción, razón por la cual, es fundado su agravio al existir un vicio de origen en la individualización de la sanción, porque el INE no analizó debidamente la capacidad económica del PRI en Chihuahua.

Consecuentemente, es necesario un nuevo estudio sobre este aspecto por parte de la autoridad responsable para que sin tomar en cuenta la sanción del año dos mil dieciocho analice la capacidad económica, tomando en cuenta esta última multa, para entonces estar en condiciones de determinar si es factible cobrar al nacional, o bien, al partido estatal.

Lo antes referido, es acorde con los Lineamientos para el cobro de sanciones INE/CG61/2017 y el SUP-RAP-407/2016, de los cuales se advierte que se puede considerar la capacidad económica de un partido nacional en caso de que los partidos con acreditación no cuenten con recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes, pero dicha situación fue analizada indebidamente.



Por último, al resultar fundado y suficiente el agravio antes referido, cuya consecuencia es revocar dicha resolución impugnada a partir de la individualización de la sanción, resulta innecesario el análisis de los argumentos restantes encaminados a controvertir la individualización de la sanción toda vez que a ningún fin práctico conduciría su examen ante el escenario precisado al tener un vicio de origen.

III. Agravios expuestos en la demanda

Contra la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara, la parte recurrente expone argumentos concernientes a que:

- La resolución combatida omite considerar que el ejercicio de las facultades de investigación deberá realizarse de manera seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; pues la Sala Regional consideró las pruebas como plenas, sin que se aporten mayores elementos y sin realizar una fundamentación y/o motivación para el cambio de paradigma, respecto de la sentencia recaída al recurso SG-RAP-203/2018, por lo que es incongruente, ya que inicialmente consideró que la prueba pericial en grafoscopía con la que pretendió acreditar que Pedro Mauli Romero Chávez fue el intermediario para que los recursos descontados de distintos trabajadores del gobierno del estado de Chihuahua, llegaran al PRI, no contaba con las formalidades que exige la ley electoral y posteriormente cambió de apreciación.
- La Sala Regional omitió realizar un adecuado estudio, toda vez que no existen pruebas de que el dinero fuera transferido y/o dispersado en cuentas del PRI, ni se localiza prueba alguna respecto de la alteración en el comportamiento de los ingresos y gastos del PRI, que

SUP-REC-107/2023

podiera relacionarse con la aportación de algún ente prohibido por la legislación electoral, pues, lo único que se señala es que se contaban con documentales públicas consistentes en informes de la CNBV y el SAT, que si bien hacen prueba plena al constituirse en documentos expedidos por autoridades en uso de sus atribuciones, ello solo es así respecto de los datos contenidos en tal documentación, cuestión distinta al alcance probatorio que pretendió darles la autoridad, por lo que tales pruebas son indicios insuficientes para acreditar que la existencia y origen de los recursos aportados al PRI durante el ejercicio dos mil quince, lo fueran por la Secretaría de Hacienda del gobierno del estado de Chihuahua.

En ese sentido, el presunto desvío de recursos del gobierno del Estado de Chihuahua a favor del PRI no guarda ninguna relación con los investigados por la autoridad, razón por la cual, la autoridad administrativa debía desechar el procedimiento.

- En la resolución de mérito no se encuentra una sola evidencia que pruebe fehacientemente que el PRI recibió una aportación de ente prohibido, ni en efectivo ni en especie, como tampoco se comprueba que de manera espontánea el partido erogara catorce millones de pesos obtenidos de la nada, lo que haría suponer que en efecto recibió dicha cantidad. Del esquema a través del cual la autoridad administrativa pretendió justificar la supuesta participación del PRI en la investigación realizada, se observa que el nexo entre el traslado del recurso de la Secretaría involucrada y el PRI se acredita con la supuesta emisión de un recibo mensual por el monto entregado, mismo que ahora se sabe,



supuestamente firmaba Pedro Mauli Romero Chávez; no obstante, no fueron presentados ante la autoridad administrativa, y mucho menos se realizó la pericial en grafoscopía. En consecuencia, no quedó acreditada la supuesta relación del dinero supuestamente descontado a los trabajadores del Gobierno de Chihuahua y el PRI.

En este sentido, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, pasó por alto no solo lo mandado por la Sala Regional, sino que, además, vulneró los principios de seguridad jurídica y por ende, el de certeza, al concluir que la cadena fáctica que une al partido político con el dinero materia de la investigación, se sostiene con pruebas indiciarias y pruebas que debieron desestimarse por no encontrarse realizadas conforme a derecho.

Aunado a que los supuestos recibos a través de los cuales se pretende acreditar la hipotética infracción cometida por el PRI no fueron localizados y lo solo se cuenta con una copia (de conformidad con lo manifestado por la autoridad) y en ninguna etapa procesal de la investigación en materia de fiscalización, se le pusieron a la vista ni se realizó pericial en grafoscopía de conformidad con la normativa electoral, motivo por el cual, se le negó el derecho de objetar dichas documentales conforme a derecho, siendo que, en su momento, la propia Sala Regional Guadalajara consideró necesario que la UTF llevara a cabo la pericial en grafoscopía para acreditar su dicho, lo cual, no ocurrió.

Además de que la Sala Regional omitió el análisis del

SUP-REC-107/2023

agravio, ya que se limitó a señalar que en la época en que acaecieron los hechos no existía la norma por la que se le pretende sancionar, para lo cual, refiere el artículo 104 bis del Reglamento de Fiscalización, siendo que el agravio no se limitó al estudio del tipo de aportaciones, sino a la idoneidad de las pruebas presentadas y su alcance.

- La Sala Regional no estudió que la resolución de la autoridad administrativa no se puede constatar que exista una violación a la legislación electoral federal, ya que de la valoración de las pruebas aportadas y de la investigación realizada, no se desprenden elementos suficientes que permitieran a la autoridad responsable afirmar la existencia de las faltas en materia de fiscalización, ente ello, resultaba aplicable a favor del PRI el principio jurídico in dubio pro reo, el cual no fue debidamente aplicado al dictarse una resolución condenatoria.
- Contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, era necesario analizar la aplicabilidad retroactiva de la ley en beneficio de mi representada, pues no hacerlo actualiza la falta de impartición de justicia electoral completa. Debió determinarse si era aplicable la retroactividad de la ley o no en nuestro beneficio y atendiendo a lo manifestado por el Legislador, las nuevas normas electorales en que los financiamientos públicos estatales y federales no se vean afectados unos por los otros y que, en su caso, solamente se pudiera descontar hasta el 25% de la ministración mensual del Instituto Político.
- La controversia que se planteó en el juicio electoral



impugnado, debió resolverse atendiendo al agravio que mayor beneficio otorgara al PRI, esto es, determinar si la aplicabilidad de la reforma contenida en el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos se podría aplicar retroactivamente, a efecto de que, si en el fondo resultaba confirmada la resolución, entonces nuestro financiamiento nacional no se viera afectado por el local y en su caso el descuento de las ministraciones mensuales estuviera topado al 25%.

- El reenvío puede provocar que nuevamente la autoridad administrativa electoral nacional imponga una sanción económica por supuestas acciones que beneficiaron al partido político.
- La autoridad responsable no fundó ni motivó su razonamiento y faltó a su deber de exhaustividad porque no analizó todos los puntos expuestos para la imposición de la sanción, sobre todo, al tema de aplicabilidad retroactiva de la ley.
- La determinación no otorga el mayor beneficio, pues al determinar que la capacidad económica del partido local no es suficiente se vuelve a trasladar la obligación de pago a mi representada con registro nacional.
- Se solicita a la Sala Superior analizar el asunto de manera deductiva, es decir, que los procedimientos que se encuentran en instrucción en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en el Instituto Nacional Electoral puedan ser objeto de estudio hasta en tanto se resuelva en el fondo la controversia constitucional y las acciones de inconstitucionalidad presentadas contra el

SUP-REC-107/2023

Plan B; debido a que de resolverse asuntos con la ley anterior a la reforma, podrán propiciarse daños irreparables por imponerse normas que el nuevo Legislador ha considerado contrarias al nuevo orden legal y social.

- El Consejo General y la Unidad Técnica de Fiscalización del INE vulneraron el contenido del artículo 35 del Reglamento respectivo, al omitir adjuntar las constancias en modo electrónico, que integran el expediente INE/P-COF-UTF/14/2017/CHIH, al momento de dar vista con el oficio número INE/UTF/DRN/19578/2022, a afecto de que ejerciera su garantía de audiencia; toda vez que no corrió traslado a la representación partidista, en medio electrónico, con todas las constancias que integran el expediente para efecto de que manifestara lo que a derecho conviniese en relación con los hechos que se investigan a través del procedimiento sancionador en materia de fiscalización respectivo, tal y como lo exige el dispositivo legal, lo que afectó el derecho a una debida defensa.

Cabe señalar que, desde el mes de junio de dos mil dieciocho hasta noviembre de dos mil veintidós, es decir durante la sustanciación del expediente en mención, el INE no corrió traslado de forma electrónica con las actuaciones del expediente en mención, por lo que resulta evidente que debió haber proporcionado insumos al momento de notificar la vista para ejercer la garantía de audiencia.

- La Sala Regional Guadalajara omitió esgrimir razonamientos concretos y específicas que permitieran



desprender, de un modo razonable, que la irregularidad en la que incurrió el INE no le reparaba afectación alguna a mi representado, lo cual era indispensable para justificar la declaratoria de agravio infundado planteada en la sentencia que por esta vía se combate.

IV. Postura de esta Sala Superior

Del análisis de la sentencia motivo de impugnación y de los agravios hechos valer por la parte recurrente, se considera que el recurso de reconsideración incumple con el requisito especial de procedencia.

Lo anterior obedece a que, la Sala Regional Guadalajara se encargó de revisar la legalidad de la resolución dictada por el Consejo General del INE que consideró fundado el procedimiento oficioso e imponer una sanción económica al partido recurrente, sin que se haya pronunciado respecto de algún tema de constitucionalidad y convencionalidad, o bien, que se actualice alguno de los supuestos de procedencia definidos en la línea jurisprudencia en materia electoral.

Lo anterior es así, pues la Sala Regional Guadalajara se centró en revisar si el criterio del Consejo General era apegado a derecho y acorde a lo ordenado en por la sentencia SG-RAP-203/2018, así como, la debida diligencia del procedimiento.

En este orden de ideas, se advierte que la parte recurrente se duele de la vulneración a los artículos 14, 16, 17 y 41 base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que, desde su perspectiva, la resolución no se encontraba debidamente fundada y motivada, en atención a que no se habían agotado las líneas de investigación y las pruebas resultaban insuficientes, que incluso,

SUP-REC-107/2023

concatenadas, no hacen prueba plena de que el partido recurrente recibiera aportaciones de un ente prohibido; y asimismo, que la Sala Regional Guadalajara omitió realizar un análisis de aplicación retroactiva de la Ley en beneficio del denominado plan B, consistente en que el financiamiento público federal no puede ser disminuido ni limitado por los recursos locales que reciben las entidades federativas, además de que la autoridad electoral no debe reducir o retener más del veinticinco ciento de la ministración mensual de financiamiento público ordinario que les corresponda; lo que vulneró su derecho de garantía de audiencia y debido proceso porque la autoridad administrativa omitió adjuntas las constancias en modo electrónico al momento de darle vista.

Sin embargo, la parte ahora recurrente no controvertió los razonamientos señalados por la Sala Regional en la sentencia combatida, pues se centró en reiterar los motivos de inconformidad hechos valer ante la Sala Regional relativos a los inexistentes medios de prueba, la vulneración del artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE con motivo de la omisión de darle vista de manera electrónica con las documentales y la omisión de la autoridad de aplicar retroactivamente el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos, que actualmente se encuentra suspendida.

En ese contexto, se arriba a la determinación de que la Sala Regional Guadalajara abordó aspectos de legalidad, sin que pueda advertirse la existencia de algún planteamiento de carácter constitucional o convencional que conlleve a la Sala Superior a realizar un análisis de fondo, o bien, que se actualice alguno de los supuestos de procedencia sostenidos en la línea jurisprudencial de este órgano jurisdiccional.



Asimismo, se estima improcedente realizar nuevamente el análisis respecto a lo determinado por la autoridad administrativa electoral, pues el presente recurso no constituye una tercera instancia para el análisis de la pretensión inicial.

Asimismo, cabe señalar que de ningún modo se considera que la Sala Regional Guadalajara hubiera incurrido en un error judicial evidente, pues se avocó al estudio de fondo de la controversia planteada por la parte recurrente.

En esa tesitura, se estima que la temática de la controversia no resulta relevante ni trascendente para el orden jurídico nacional o que sea excepcional para el ordenamiento jurídico, dado que sólo se analizaron aspectos de legalidad a partir de los cuales se consideró confirmar el acuerdo de procedencia del procedimiento oficio y la aplicación de una sanción pecuniaria.

En consecuencia, al no configurarse las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la LGSMIME; o bien, alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede desechar de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

SUP-REC-107/2023

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su momento, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales y del Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, actuando como Presidenta por Ministerio de Ley la Magistrada Janine M. Otálora Malassis; ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.